

Desconociéndose el actual paradero de Carlos Gualberto Fossati y Francoise Marcel Marie, con último domicilio conocido en San José, Páisa Can Sargento, el primero, y casa de campo en el kilómetro 3 de la carretera local PM 803, el segundo, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 15 de julio de 1971, al conocer del expediente número 87/71, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso 8 del artículo 11 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Francoise Marcel Marie.

3.º Declarar que en la responsable concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad siguiente: Atenuante número del artículo 17 y ninguna agravante.

4.º Imponer las multas siguientes:

A Francoise Marcel Marie: 2.000 pesetas.

A la misma, por sustitutivo de multa: 1.000 pesetas.

En caso de insolvencia, en cuanto a la multa se refiere, la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de dos años.

5.º Declarar el comiso del género aprehendido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

7.º Absolver a Carlos Gualberto Fossati.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 136 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Palma, 17 de julio de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4418-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación del embalse de Villagonzalo», en el río Tormes, cuyas aguas se utilizan para el abastecimiento de Salamanca.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en el contenido y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y por tanto, del de Villagonzalo, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado para aplicar, en los supuestos del dominio público, la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas y, en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del abastecimiento de aguas de Salamanca que tiene encomendado el embalse.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abandono, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Villagonzalo, en el río Tormes, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO I

Del dominio público

1.1. Embarcaderos.

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos tanto de uso privado, individual o colectivo como público mediante la correspondiente comisión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. Cuando la concesión tenga por objeto la construcción de un embarcadero para uso público la licitación versará también sobre las tarifas, correspondiendo su otorgamiento al Ministerio de Obras Públicas.

1.1.3. En los centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1.º, de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público, en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Mangas.

La salida de los embarcaderos hasta la zona de libre navegación, definida en el apartado 1.7.4, se determinará en la concesión, siendo de cuenta de los concesionarios el balizamiento de la manga de salida.

1.3. Pesca.

1.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

1.3.2. La Comisaría de Aguas del Duero, previo informe vinculante de la correspondiente Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca o la caza en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exija la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores y la adecuada conservación de las instalaciones.

1.3.3. No se permitirá la pesca a menos de 200 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Duero y la 1.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

1.4. Playas.

1.4.1. En las riberas del embalse que por sus condiciones topográficas, geológicas y de acceso lo aconsejen se fijarán zonas de playa públicas, que serán acotadas o señalizadas por la Comisaría de Aguas del Duero.

1.4.2. Si en las riberas cuyas márgenes pertenecieran a urbanizaciones legalmente establecidas estuvieran propiamente o se desearan crear zonas de playa, deberá el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad promotora o la comunidad de propietarios proveer de la correspondiente autorización de la Comisaría de Aguas del Duero, que no podrá otorgarla con carácter de exclusiva.

1.5. Baños.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá restringir los baños a las zonas de playa públicas referidas en el artículo anterior o incluso suprimirlos en la totalidad del embalse cuando el nivel del mismo, el caudal del río alimentador, el resultado de los análisis de las aguas u otras circunstancias similares así lo aconsejen. En ningún caso se permitirá a menos de 200 metros de la presa.

1.6. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967,

sobre la utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular. Salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

17. Navegación a motor.

I.7.1. Podrá ejercitarse igualmente la navegación de embarcaciones deportivas a motor en el embalse, con las salvedades que se expresan en los párrafos siguientes.

I.7.2. Además de la autorización a que se refiere la Orden citada en el apartado I.6 anterior, será necesaria otra complementaria expedida por la Comisaría de Aguas del Duero de duración no superior a un año natural, de acuerdo con la clasificación de utilización restringida del embalse.

I.7.3. La Comisaría de Aguas del Duero, si los análisis del agua u otras circunstancias lo aconsejaren, podrá suspender temporal o definitivamente la navegación a motor o el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

I.7.4. A menos de 100 metros de las zonas balizadas como playas, medidos en el sentido más corto desde la orilla del embalse, no se permitirá la navegación a motor, excepto en aquellas zonas destinadas a fondeo y manga de los embarcaderos, que serán balizadas debidamente. Asimismo no se podrá utilizar la zona de 200 metros inmediata a la presa o la balizada a tal efecto.

CAPITULO II

Del dominio privado

II.1. Zona de policía.

II.1.1. La zona de policía del embalse de Villagonzalo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros contados horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial, si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trate.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes y proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Duero. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas.

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

II.2.2. En la zona de policía la densidad no podrá exceder de siete viviendas por hectárea bruta, y en todo caso la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse será de 50 metros.

II.3. Proyectos de urbanización.

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua del abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliar y el transporte y destrucción o tratamiento técnico-sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones.

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados, y en todo caso acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 100 metros de la línea de máximo embalse normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrá fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases, a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Duero.

II.5. Instalaciones no permanentes.

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.—Estos establecimientos se situarán forzadamente a una distancia superior a los 100 metros de la línea de máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Duero para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping.—Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzadamente a una distancia superior a los 300 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes:

1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas la Comisaría de Aguas del Duero concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes:

1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Villagonzalo deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales particularmente eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas del Duero.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía delimitada en el apartado II.1.1 deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Duero, en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza de agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses a partir de

la notificación para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al pre-cinto de las instalaciones de toma de agua potable hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de la línea de máximo embalse normal, existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se acuerda la revisión de características y subiguiente cancelación de tres inscripciones, a favor de don José de Velasco y Peraza, don Antonio Pérez Bravo y don Rafael Arteaga Velázquez, en el río Guadalquivir, en término municipal de Alcalá del Río (Sevilla), con destino a barca de paso.

En el expediente de revisión de características tramitado por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir de las inscripciones números 16.406, 16.415 y 16.416 del Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas se han practicado las siguientes actuaciones:

Se inicia el expediente con un acta levantada en el Ayuntamiento de Alcalá del Río el 12 de julio de 1969, con asistencia del Ingeniero encargado, Ayudante de Obras Públicas de la Comisaría de Aguas y del Alcalde Presidente del referido Ayuntamiento, en la que se hace constar que, tras las oportunas averiguaciones, se dan por desaparecidas las tres barcas a las que se refieren los aprovechamientos, siendo desconocidos los concesionarios y sucesores de dos de las inscripciones, y en cuanto al tercero, se declara que viven los hijos del concesionario, hermanos Arteaga Fernández, uno de los cuales, don José Arteaga Fernández, reside en Alcalá del Río, calle Fernández Cuesta, número 7.

Se ha realizado la información pública que determina el artículo 1.1. de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967 en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1969, número 228; en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» de 20 de septiembre de 1969, número 224, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Alcalá del Río, y notificación personal a don José Arteaga Fernández, habiéndose presentado escrito por don José Arteaga prestando su conformidad a la cancelación.

El Ingeniero encargado informa el 19 de diciembre de 1969 que procede realizar la cancelación de los referidos asientos.

El Comisario Jefe de Aguas, al remitir el expediente el 23 de diciembre de 1969, formula su propuesta de acuerdo con el Ingeniero encargado.

El presente expediente plantea un caso de concordancia del Registro con la realidad extrarregistral, por lo que se ha aplicado el procedimiento de revisión de características regulado en el artículo 1.1. de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, a falta de una normativa específica, por ser el que mejores garantías ofrece en cuanto al particular titular de los aprovechamientos y por referirse a un supuesto de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral.

Se ha realizado la información pública en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia y en los tablones de edictos del Ayuntamiento en el que están ubicadas las tomas, de acuerdo con el artículo 1.1. de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, ante la imposibilidad para notificarle personalmente la iniciación del expediente, ya que se desconoce su existencia y domicilio en cuanto a tres de los aprovechamientos, realizando la notificación personal en cuanto a los sucesores del usuario del tercer aprovechamiento, habiéndose presentado un escrito el 14 de noviembre de 1969, en el que se hace constar su conformidad a la cancelación, ya que la barca no existe en la actualidad.

No se ha podido comprobar la existencia de los aprovechamientos (ni localizado el lugar de ubicación), y ya que esta situación de abandono debe ocasionar, al menos para el titular, la pérdida de la protección del Registro, pues éste únicamente debe amparar los aprovechamientos que sean real y efectivamente utilizados, habiendo prestado su conformidad a la cancelación.

De acuerdo con los informes emitidos por el Ingeniero encargado y Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir,

Esta Dirección General ha resuelto ordenar la cancelación de las siguientes inscripciones, que se practicarán una vez transcurra el plazo de un mes desde la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con el artículo 1.1. de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967:

Número de inscripción: 16.416, folio 121, libro 9 del Registro General.

Corriente de donde se derivan las aguas: Río Guadalquivir.

Clase de aprovechamiento: Barca de paso.

Nombre del usuario: Rafael Ortega Velázquez.

Término municipal y provincia de la toma: Alcalá del Río (Sevilla).

Título del derecho: Concesión 15 de julio de 1911.

Número de inscripción: 16.415, folio 121, libro 9 del Registro General.

Corriente de donde se derivan las aguas: Río Guadalquivir.

Clase de aprovechamiento: Barca de paso.

Nombre del usuario: Antonio Pérez Bravo.

Término municipal y provincia de la toma: Alcalá del Río (Sevilla).

Título del derecho: 15 de julio de 1911.

Número de inscripción: 16.406, folio 120, libro 9 del Registro General.

Corriente de donde se derivan las aguas: Río Guadalquivir.

Clase de aprovechamiento: Barca de paso.

Nombre del usuario: José de Velasco Peraza.

Término municipal y provincia de la toma: Alcalá del Río (Sevilla).

Título del derecho: Título administrativo 15 de mayo de 1908.

Lo que se hace público para su debido conocimiento, significándole que contra la presente resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de quince días a partir del siguiente a la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1971.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a la Diputación Provincial de Santander un aprovechamiento del río Campiezo, término municipal de Meruelo (Santander), para abastecimiento de poblaciones.

La Diputación Provincial de Santander ha solicitado concesión de un aprovechamiento de aguas del río Campiezo, en término municipal de Meruelo (Santander), con destino al abastecimiento de aguas de las poblaciones comprendidas en el denominado «Plan Noja», y esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a los Ayuntamientos de Arnauero, Bareyo, Meruelo y Noja, representados por la Diputación Provincial de Santander, autorización para derivar un caudal de 24,74 litros/segundo del río Campiezo, en término municipal de Meruelo (Santander), para abastecimiento de las poblaciones comprendidas en el «Plan Noja». El caudal que se concede se distribuirá del modo siguiente: 7,63 litros/segundo, 7,28 litros/segundo, 2,88 litros/segundo y 6,95 litros/segundo para el abastecimiento respectivo de dichos Municipios y en el orden que se citan.

Esta autorización se sujeta a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Norte de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras se ejecutarán en los plazos que fije el Ministerio de Obras Públicas, a consecuencia de la aprobación definitiva del proyecto y subasta de las mismas.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Norte de España comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita al uso indicado, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquél.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª Esta concesión se otorga por un periodo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo